

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00247-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.** en calidad de endosatario en propiedad contra **VARON GARCÍA ALONSO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 9350171 (PDF 001, folio 96):

1.1. Por la suma de \$110.040.931,00 por concepto capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 10 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como representante judicial de la parte actora.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **51** del **10 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd36ae980500c12b2a6c669240fdbf8d339550005d098d8717553688954f6fe**

Documento generado en 09/04/2024 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00023-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1. El embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en favor de la demandada Ana Elizabeth Castiblanco Rodríguez, dentro del proceso de cobro coactivo número 201623976, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

La anterior medida se limita en la suma de \$180.000.000.00

2. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **51** del **10 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7628f7c00c7d8e41a74a1803848aabd4dbb06a07dfbee7b6b913267f3067d7d**

Documento generado en 09/04/2024 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Rad. 110014003 003 **2024-00155-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **51** del **10 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed0fc376cd6623b71d4e15793e223619ed4161ff3841e88f392721f10b27726**

Documento generado en 09/04/2024 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Rad. 110014003 003 **2024-00183-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **51** del **10 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56edb255152a24f834dad15ea8f0fc906067034c5499c6ac91fcefd09042b365**

Documento generado en 09/04/2024 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00976-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, sueldos, primas, bonificaciones y comisiones que constituyan factor salarial, que devengue la ejecutada **Paula Andrea Castrillón Echeverry**, por contrato de trabajo y/o honorarios profesionales, como empleada del **ALINEADOS SAS**. Oficiése al pagador o empleador.

La anterior medida se limita en la suma de \$70.000.000.00≡.

2. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **51** del **10 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcd4ab9d6c8c111fc0d69d89f32ace45b44a857b11a453d853e349f17b73fbb**

Documento generado en 09/04/2024 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-01103-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto mediante representante judicial por la demandante, contra el proveído adiado 26 de enero de 2024, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. (Pdf 005).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de haber anunciado en la demanda el contrato que siempre ha pretendido valer como título ejecutivo dentro del presente proceso. Tanto así que en los numerales 2º, 7º y 8º de los hechos de la demanda se introdujeron capturas de pantallas tomadas directamente del documento en mención.

Además, se enlistó en el acápite de pruebas; que pudo existir un error involuntario al adjuntar el archivo en pdf o también es probable que la plataforma de radicación o de reenvío interno de los archivos haya generado un lapsus, omitiendo del expediente uno de los archivos adjuntos, precisamente el más importante.

Solicita tener en cuenta que con la reposición adjunta el documento –título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*

él...”, precepto legal cuya correcta interpretación fue establecida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“Debe recordarse que una obligación contenida en un título ejecutivo es clara, cuando de este no surge duda alguna en cuanto a su contenido y características especiales, es expreso, cuando se consigna taxativamente la existencia del compromiso pactado entre las partes y es exigible, porque para pedir su cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones, o ya se han agotado los mismos y debe provenir del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.”¹

De otro lado, el artículo 430 de la Legislación Procesal Civil determina que para librar mandamiento ejecutivo, deberá aportarse con la demanda, el documento que preste mérito ejecutivo, para que el juez libre la orden de pago ordenando al demandado cumplir la obligación en la forma pretendida por el demandante o en la que el funcionario considere legal.

Al revisar nuevamente el expediente, se desprende que el demandante no aportó el título ejecutivo a través del cual pretende cobrar unas obligaciones, lo que imposibilitó el análisis del cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 422 *ibidem*, para determinar si es viable o no librar la orden de pago pretendida.

De otro lado, no es procedente, como aspira la censura, enmendar la ausencia del contrato con capturas de pantallas, pues la norma es clara en señalar que deberá acompañarse con el libelo el documento que presta mérito ejecutivo, esto es, tal formalidad no puede subsanarse con otros medios, dado que solamente son ejecutables *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* y de tal reproducción, no se advierte quien es el deudor, a qué se comprometió y mucho menos que haya sido suscrito por los convocados.

Agregó el extremo ejecutante que pudo haber existido un error involuntario al adjuntar el archivo en pdf o también que la plataforma de radicación o de reenvío interno de los archivos haya generado ese *lapsus*, desagregándolo del expediente. Empero, ello no se aviene de recibo, si se tiene en cuenta que al radicar la demanda, la plataforma da las opciones de los documentos que se desean anexar para agregarlos uno a uno.

notificaciones

Validar correo para notificaciones

Agregar

Archivos Adjuntos

Se debe adjuntar como mínimo 1 ^{*} archivo, el tamaño no puede ser superior a 50 MB

Capacidad de Cargue 50 MB

Tipo Archivo

- DEMANDA
- Seleccione...
- ANEXOS
- DEMANDA
- PODERES
- PRUEBA

Agregar Archivo

No soy un robot

ENVIAR

Si tienes dudas o problemas, contacta a nuestro equipo de soporte al correo: soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

¹ Sentencia de 29 de marzo de 2023, radicación n° 17001-22-13-000-2023-00029-01 (STC3021-2023), magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Sin embargo, al momento de efectuarse el correspondiente reparto de la demanda a este Juzgado (Pdf 002), únicamente se adjuntó un archivo comprendido con el poder, capturas de pantallas de una transacción, copias de facturas de servicios públicos de agua y luz, en el cual no consta el contrato base de la acción -.

De otro lado el aplicativo web demanda en línea creada por el Consejo Superior de la Judicatura maneja estándares de seguridad y confiabilidad para que el ciudadano tenga certeza que su demanda fue enviada y recibida por la Rama Judicial, pues éste genera un mensaje, código de recibo y llega a su correo electrónico, la confirmación.

RV: Generación de la Demanda en línea No 777174

Radicación Demandas Juzgados Civiles Municipales - Bogotá - Bogotá D.C.
<raddemcivimpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:47

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:SANAKARINA1@GMAIL.COM <SANAKARINA1@GMAIL.COM>;FCMARQUEZP@HOTMAIL.COM
<FCMARQUEZP@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

SECUENCIA 110024.pdf;

Finalmente, el inconforme solicita tener en cuenta el instrumento que aporta con la reposición y dar continuidad con el trámite, no obstante, tampoco se allegó –título ejecutivo-. Si en gracia de discusión se hubiese adjuntado, tampoco es plausible jurídicamente para emendar la situación por no ser la oportunidad procesal correspondiente para ello .

Memórese, como quedó entadamente dicho, el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*, bajo las circunstancias **fácticas que existían al momento** en el que fue proferida, “...este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos...”².

Corolario, se ratificará la decisión atacada.

RESUELVE:

MANTENER incólume el proveído adiado 23 de enero de 2024.

² Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **51** del **10 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd6123dd13f815a04ddf2756a7c4bb7ef32d2128bded61be4befbf1f4ffa27**

Documento generado en 09/04/2024 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-00023-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Enel Colombia S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Ana Elizabeth Castiblanco Rodríguez., con base en la factura de servicio público de energía número 702016014-1-., báculo de la ejecución (PDF 001, páginas 2).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado por aviso al extremo pasivo, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni pagó la obligación. (PDF 010 y 011).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al curador del ejecutado, no propuso excepciones de fondo, a lo que se suma que los documentos allegados como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 009).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago adiado 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **51** del **10 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c7eafc459370986c91bd47ab5b8c79d8ca9ce4e13e5854b7aeee0ad9bf7369**

Documento generado en 09/04/2024 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2022-00976-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que la parte demandada, se notificó a través de *curador ad-litem*, JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT, quien dentro del término de Ley, contestó la demanda y formuló excepciones.

En aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no se correrá traslado al ejecutante, como quiera que ejerció dicho derecho de manera anticipada (PDF030).

2. Rechazar de plano las excepciones que formuló el auxiliar de la justicia, denominadas “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA, EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA FALTA UN ELEMENTO ESENCIAL. y FALTA DE VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA”.

Lo anterior es así, porque los supuestos en que se apoyan se subsumen en las hipótesis del artículo 100 del Código General del Proceso, numerales 3 y 5, respectivamente, por ende. han debido presentarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme al numeral 3º del artículo 442 idem, los hechos que configuren excepciones previas, amén que los requisitos formales del título –art. 430-, deberán alegarse mediante el recurso de reposición contra el auto de apremio, en la forma y términos señalados en el canon 318 *ibidem*, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el curador se intimó el 5 de diciembre de 2023, (PDF028), así, para recurrir el mandamiento de pago el plazo fenecía el 11 del mismo mes y año, empero, la contestación de la demanda solo se presentó hasta el 18 de diciembre de 2023.

Por demás, en lo atañadero a la indebida notificación, cabe relieves que si bien es cierto bien en el libelo se omitió la ciudad de la dirección física, el acto de intimación se adelantó en esta capital, con resultados infructuosos, de allí que ante el desconocimiento de otra dirección, se procedió al emplazamiento de la encausada.

En consecuencia, se niega el decreto de las probanzas solicitadas por el litigante, en firme esta determinación, ingrese el proceso al despacho para continuar con la ejecución . art. 440 del CGP.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **51** del **10 de**
abril de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd0a90674acd3b95be81476b496acb59b1fb240794b543a994130ee543e2f87**

Documento generado en 09/04/2024 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2021-00881-00

Resuelve el Despacho los recursos de reposición interpuestos por la deudora y liquidadora, respectivamente, contra el proveído adiado 11 de enero de 2024, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó la censura que la deudora realizó el pago de los honorarios provisionales, lo cual fue informado al Juzgado por medio de correo electrónico el 30 de octubre de 2023.

Al descorrer el traslado, el Banco Av Villas se opuso a la prosperidad de la censura.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

De la revisión del expediente, se observa que mediante providencia de 26 de octubre de 2023, se requirió a la deudora para que en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, acreditara el pago de los emolumentos reseñados a la liquidadora.

En escrito allegado por la auxiliar designada, Estefanía Aparicio Ruíz, puso en conocimiento del despacho que el 16 de marzo de la pasada anualidad, la obligada efectuó el pago por tal concepto.

En consecuencia, a pesar de no obrar dentro del expediente el comprobante de pago de los honorarios, la liquidadora informó dentro del término dado por el Juzgado, que se le había realizado tal cancelación y de los

comprobantes aportados con este recurso, se advierte que los pagos se realizaron el 16 de marzo de 2023, por ende, sin mayores lucubraciones, se infirmará el auto opugnado.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de enero de 2024.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes la cesión del crédito realizada por Banco Comercial Av Villas S.A., a AECSA S.A.S. frente a su acreencia, la cual se relacionó en el escrito genitor

TERCERO: Obre en autos, para lo fines pertinente, la certificación catastral (Pdf 065).

CUARTO: Remitir el link del expediente a la señora liquidadora, conforme fue solicitado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **51** del **10 de abril de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f12a8b84d2f2fef5a5308e0ad7d3c7b0c65b5fa3fb725175ddb14d69e61d6**

Documento generado en 09/04/2024 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>